

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de esa Comision provincial, relativos al reparto municipal y cuota impuesta al Conde de Argillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, relativos á la cuota impuesta al Conde de Morata y de Argillo en el repartimiento girado para cubrir las atenciones del pueblo en el ejercicio económico de 1874-75, resulta que á nombre del interesado se pidió á la Junta municipal la rectificacion de la cuota que le fué repartida por creerla superior á lo que por riqueza amillarada le correspondia:

Que segun el informe de la Junta, para la fijacion de la cuota se tuvo en cuenta, no sólo la riqueza imponible de 15.811 pesetas 50 céntimos que poseía el Conde en el pueblo, sino la de 9.032 á que ascendían los intereses de unos censos que le estaban reconocidos por los Tribunales:

Que dentro del término legal recurrió de agravios un nuevo apoderado del Conde ante la Comision provincial, oponiéndose principalmente á que sirvieran de base de imposicion los censos porque, no obstante las ejecutorias dictadas á su favor y las escrituras de censos celebradas con los censatarios, nada había percibido por aquel concepto desde el año 1869 en adelante:

Que la Comision provincial, teniendo en cuenta que por razon de censos no podia hacerse imposicion alguna, y que en todo caso había que deducir un quinto de la riqueza amillarada, segun se hallaba dispuesto en favor de los hacendados forasteros, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota de que se trata;

Y que con presencia de lo alegado por la corporacion local, la misma Comision insistió en su anterior acuerdo, excepto en la parte mandada rebajar por el concepto de hacendado forastero, puesto que

segun el Ayuntamiento era reputado el Conde como vecino de Morata.

De ámbos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando su pretension en lo resuelto anteriormente con motivo de análoga pretension del interesado, y en lo dispuesto en la base 4.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la Ley municipal.

Determinase en dicha base que el repartimiento general ha de ser extensivo «á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia,» valuándoles como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Ante precepto tan explícito y terminante, la Seccion considera innecesario detenerse en demostrar la legalidad de la cuota impuesta al Conde por razon de los censos que le pertenecen, sin que le percibido sus intereses.

Sólo en el caso de haber agotado los medios de apremio establecidos en las leyes contra los deudores morosos, y de resultar estos insolventes, es como podría hacer valer su derecho para que no se le computasen beneficios ilusorios.

Mientras tanto la Administracion busca sus medios de imposicion en todas las manifestaciones de riqueza, sin que pueda tomarse en cuenta, á ménos de entorpecer su marcha expedita, la lenidad é indulgencia de los acreedores, ni la apatía ó morosidad de los deudores en las diferentes transacciones de la vida, lo cual haria poco ménos que ineficaz la percepcion de los tributos.

Y como por otra parte la Comision provincial no se funda en disposicion legal infringida, único caso en que podía revocar el acuerdo del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 164 de la Ley municipal, entiende la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.»

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto

por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de esa provincia, por la que se le mandó desalojar y poner á disposicion del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa destinada á cárcel, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 18 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se le mandó desalojar y poner á disposicion del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa-cárcel del mismo pueblo.

De los antecedentes aparece:

perteneciente al indicado partido, se dirigió al Gobernador de Pontevedra transcribiendo un escrito que le había dirigido el Juez de primera instancia de Puente-Caldelas manifestando que el Alcalde de esta villa, á presencia de la Junta de partido, había ofrecido dejar libre y á disposicion del Juzgado la casa-cárcel; pero que se negaba á desalojarla fundándose en que el Municipio carecia de Casa Consistorial: en que la sala que ocupaba para las sesiones no era la construida para presentados; no reconociendo además en la Junta de partido atribuciones para despojar al Ayuntamiento de Puente de unas habitaciones en las cuales tenía mayor parte que las demas corporaciones por el donativo de 5.000 pesetas hecho á favor de Puente-Caldelas, extremos que negó el Alcalde de Cotovad manifestando que los Ayuntamientos del partido contribuyeron á la construccion de la cárcel en proporcion al número de almas de cada uno, y que la subvencion de 5.000 pesetas fué hecha á favor de los cuatro Municipios de que consta el partido; asegurando, por último, que si el Ayuntamiento de Puente ocupaba algunas habitaciones de la cárcel, era porque las llevaba en arriendo.

Reunida la Junta de partido, acordó por mayoría que el Ayuntamiento de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 dias las habitaciones de que se trata, fundándose en que la audiencia pública para el Juzgado exigía un local á propósito; y como era de cargo del partido que tuviera en la cárcel habitaciones decentes y bastantes á dicho objeto, en ellas debía establecerse el Juzgado.

La Comision provincial, á quien se pidió informe, lo evacuó diciendo que una vez reconocida la necesidad de que el Juzgado de primera instancia ocupase las habitaciones que no estaban destinadas para la detencion de delincuentes, no podía prescindirse de concedérselas para su mejor servicio; no siendo motivo bastante para que el Ayuntamiento continuase ocupándolas el de que no tuviera Casa Consistorial, en cuyo caso debía comprar ó construir una, previo el oportuno expediente.

En su vista dispuso el Gobernador que el Alcalde de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 dias las habitaciones que el Ayuntamiento ocupaba en la casa-cárcel y las pusiera á disposicion del Juzgado, contra cuya providencia se alzó dicho Municipio cargo de V. E.

En la exposicion que el Alcalde elevó con tal motivo dijo, entre otras cosas, que siendo él Jefe y Administrador del establecimiento penal de Puente-Caldelas, mientras sus pisos altos no estuvieran ocupados por presos distinguidos de delitos comunes ó políticos no consideraba al Juzgado con derecho para incautarse de dichos locales; creyéndose por tanto facultado, interin no se les diera aquel destino, para tener reuniones de servicio público, celebrar sesiones de todas clases y las operaciones de quintas como hasta entónces se había hecho.

Llamada la Seccion á informar á virtud de la Real orden en que así se le previno, observa que no hay fundamento alguno legal por parte del Ayuntamiento de Puente-Caldelas para sostener con éxito la pretension que motiva este informe.

Que el Municipio de que se trata carezca de Casa Consistorial donde celebrar sus sesiones y los demas servicios de su incumbencia, no es motivo bastante para considerarse con derecho á ocupar las habitaciones de la casa-cárcel destinadas á la detencion ó prision de delincuentes mientras no los haya.

Los servicios de una y de otra son enteramente distintos, y distinto tambien el presupuesto para su sostenimiento y conservacion: así es que mientras los de la Casa Consistorial pesan exclusivamente sobre el respectivo Municipio, los de la casa-cárcel están á cargo de los pueblos que forman el partido judicial.

Por lo mismo contribuyeron á la construccion de la cárcel á que se alude los cuatro pueblos del partido; y aunque, segun asegura el Alcalde de Puente-Calde-

las, la subvencion de 5.000 pesetas fué por el Ayuntamiento de este pueblo, es lo cierto que aplicada esta cantidad á la casa-cárcel y no á la Casa Consistorial, tal circunstancia no podría autorizarle para disponer en provecho de aquella localidad de lo que pertenece á los pueblos del partido.

En buen hora que por carecer dicho Municipio de Casa-Ayuntamiento pudiera ocupar el sobrante que hubiera en la cárcel mediante el pago del alquiler correspondiente; mas esto no constituiría un derecho á favor del que en tal concepto usase de las habitaciones á que se alude.

Entiende, pues, la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Aniceto Iglesias de Garruchaga contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de San Estéban del Valle, sobre preferencia en el disfrute de aguas precedentes del arroyo denominado Fuente Calleja, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 21 de Diciembre último, emitió el siguiente dictámen: de ~~esta Sección se ha remitido~~ ~~el informe~~ ~~de esta Sección el expediente instruido~~ con motivo del recurso interpuesto por D. Aniceto Iglesias, vecino de San Estéban del Valle, contra el fallo de la Comision provincial de Avila, que confirmó el decreto dictado por el Alcalde de la expresada villa, en virtud del cual suspendió el acuerdo de la Municipalidad relativo al aprovechamiento de aguas del arroyo denominado Fuente Calleja.

De antecedentes resulta:

Que el reclamante, en nombre y representacion de la testamentaria de Don Victoriano Sanchez Villarejo, acudió al Ayuntamiento manifestando que hacia unos nueve años que su padre político habia construido un molino de aceite en término de su propiedad, lindante con el expresado arroyo, de cuyas aguas habia disfrutado desde entónces para imprimir movimiento al artefacto en la época de costumbre.

Que nadie le habia impedido su uso hasta que D. Sinforoso Robles distrajo el curso de dichas aguas, destinándolas á regar un prado de su propiedad, como si fueran de dominio privado; en atencion á lo cual pidió que la Municipalidad fijara las reglas necesarias para su aprovechamiento, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

El Ayuntamiento, con presencia de la instancia, y teniendo en cuenta que durante el tiempo que en la misma se expresa se habia consentido de una manera tácita al recurrente el aprovechamiento de tales aguas: que nadie habia reclamado de semejante uso, satisfaciendo el interesado sus respectivas cuotas por la industria que ejercia: que las aguas de que se trata son comunales, y por

tanto su distribucion era de la competencia del Municipio; y que todo molino de aceite, como destinado á la elaboracion de un artículo de primera necesidad, se hallaba en igual caso que los molinos harineros, acordó por unanimidad de los Concejales asistentes, que el referido molino se aprovechase de las aguas en cuestion durante el día, y los dueños de los prados por la noche.

Notificado á D. Sinforoso Robles el precedente acuerdo, dirigió instancia al Alcalde en solicitud de que suspendiera tal providencia por carecer la Municipalidad de competencia para dictarla; atribuyendo á D. Aniceto Iglesias el hecho de haber roto la presa destinada al riego para aumentar las aguas del molino.

Habiendo accedido el Alcalde á esta pretension por las razones que tuvo en cuenta, apeló de su determinacion Don Aniceto Iglesias para ante la Comision provincial, invocando en apoyo de lo resuelto por el Ayuntamiento varios textos de la Ley de Aguas, y lo preceptuado en las Ordenanzas municipales del pueblo.

La Comision, en vista de las actuaciones y alegaciones del expediente, y en consideracion á que no se habia puesto en duda la asercion de que el molino se habia construido con posterioridad á la presa por donde recibian el riego los prados de aquel término: que de las manifestaciones hechas por las partes interesadas aparecia que ambas carecian de concesion escrita para el aprovechamiento de las aguas: que en tal concepto la cuestion quedaba reducida al derecho de prioridad en el disfrute de las mismas; y que cualquiera alteracion en este derecho podia ocasionar varios perjuicios, acordó estar bien suspendido el acuerdo del Ayuntamiento, y lo auto por ser incompetente la Administracion para dictarlo, dejando á salvo su derecho á los interesados para que pudieran hacerlo valer en los Tribunales.

De este fallo se alza D. Aniceto Iglesias para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., rebatiendo los fundamentos en que descansa la providencia de que apela.

De conformidad con lo propuesto por esta Sección, se reclamaron ciertos datos para mayor ilustracion del asunto, habiéndose unido al mismo una certificacion del informe evacuado por el Ayuntamiento, en el cual se hace constar que el arroyo de que se trata procede de una fuente que nace en heredad de Pedro Gonzalez, pasando luego por terrenos de particulares, que sucesivamente y con la preferencia que les da su respectiva situacion aprovechan las aguas para riego: que al llegar al pueblo las sobrantes, son recogidas por medio de una presa para regar durante todo el año no sólo la heredad de Sinforoso Robles, sino tambien otras de aquellos vecinos, en número excesivo: que en el orden de los riegos no habia más preferencia que el de respetarse la vez, cuyo estado de cosas databa de tiempo inmemorial: que fuera de los propietarios que disfrutaban las aguas, el comun de vecinos no habia ejercido sobre ellas otro derecho que el de tomar de la presa con cántaros ú otras vasijas el agua que necesitaba para usos domésticos ó para la fabricacion de aguardientes: que no resultaba que el Ayuntamiento hubiese tomado resolucion alguna sobre el sistema de aprovechamiento de las citadas aguas, sino que habia respetado el que venia observándose de tiempo inmemo-

rial: que el acuerdo que motiva el expediente introdujo una variacion radical, puesto que el molino de D. Aniceto Iglesias nunca habia utilizado más que el sobrante de los riegos: que la distribucion acordada no sólo cedia en perjuicio de D. Sinforoso Robles, sino de otros muchos que utilizaban las aguas; y que consistiendo estas en un caudal reducido, no habia las necesarias para atender juntamente á los dos servicios de riego y artefactos.

Dedúcese de lo expuesto que ninguno de los interesados en el expediente ha adquirido el uso de las mencionadas aguas á título oneroso ni por concesion administrativa.

Su derecho arranca de una posesion más ó ménos inveterada y continua, mantenida al amparo de las leyes y consentida por la Municipalidad de San Estéban del Valle.

En tal concepto, no es á la Administracion á la que toca resolver acerca de la preferencia y derecho de prioridad que corresponda á las partes contendientes, sino á los Tribunales, á los que por los artículos 296 y 297 de la vigente Ley de Aguas se atribuye el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y posesion de las privadas, y de aquellas cuyo aprovechamiento se funda en títulos de derecho civil.

Ellos son, por tanto, los que, mediante las pruebas y alegaciones que aduzcan los interesados y con presencia de las Ordenanzas que rigen en aquella villa, pueden apreciar el título de posesion que ostentan, y la posibilidad de que ámbos aprovechamientos sean ó no compatibles por la época en que son utilizables.

A la Administracion incumbe sólo mantener el estado posesivo tal como antiguo existe, removiendo los obstáculos é invasiones recientes; y puesto que las obras ó rompimientos que se dicen ejecutados en la presa por D. Aniceto Iglesias alteraron el orden constituido, no podia la Municipalidad bajo pretexto de regularizar los aprovechamientos introducir novedad alguna con perjuicio de derechos al parecer legítimamente adquiridos.

Estuvo, pues, en su lugar la suspension decretada por el Alcalde, y consiguientemente el fallo de la Comision provincial que la aprobó, por lo que la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que puedan ventilar las partes ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 7.º—Circular.

El Gobierno de S. M. ha resuelto que la fiesta nacional en celebracion de la paz, tan ardentemente deseada, tenga

efecto en los dias 20, 21 y 22 del corriente mes.

Al poner este acuerdo en conocimiento de las Autoridades municipales, creo innecesario hacer un llamamiento á su nunca desmentido patriotismo, persuadiéndome que las demostraciones del regocijo popular, por tan grande y venturoso suceso iniciadas, reflejarán los generosos sentimientos de los habitantes de esta provincia y su profunda é inextinguible gratitud hácia el Rey y el Ejército que con su valor, su abnegacion y sus virtudes han puesto feliz término á la fratricida lucha en que nos hallábamos empeñados, afirmando sobre sólidas bases el régimen constitucional.

En medio del general entusiasmo, en medio del indescriptible júbilo que rebotan todos los corazones celebrando la gloria inmarcesible del Rey y del Ejército, que es la gloria de la Patria, me abstengo de dictar reglas y de hacer recomendaciones á las Autoridades locales, considerando que nada de esto es necesario ante la sensatez é hidalguía de que está dando pruebas en todos los ámbitos de la Península, el noble pueblo español.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.—Sr. Alcalde de.....

Secretaría.—Negociado 5.º

Habiendo dejado de presentarse á la Autoridad D. Miguel del Castillo Mendez de Sotomayor, que residia en esta corte, calle de San Juan, núm. 7, principal, donde sufría la condena de 12 años de destierro en conmutacion de la de confinamiento que extinguía en Ceuta, tambien conmutada por la de igual tiempo de cadena que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por malversacion de caudales públicos, he dispuesto la insercion de este edicto á fin de que en el improrogable término de ocho dias se presente en este Gobierno de provincia, Negociado que arriba se expresa, el Don Miguel del Castillo; apercibiéndole que de no verificarlo se procedera á su busca y captura á los efectos que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—José Elduayen.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

A pesar de los compromisos que con la Comision provincial contrajeron los Ayuntamientos de esta provincia, por medio de las comisiones que de su seno nombraron en Agosto del año próximo pasado, de satisfacer durante el actual año económico y en los plazos que la ley determina, no sólo la cuota correspondiente al mismo, sino las cantidades que por ejercicios de los anteriores adeudaban, son muy pocos los que han cumplido el deber en que se constituyeron; y la Comision provincial, ante la imposibilidad de continuar tolerando por más tiempo el abandono y apatía de los Ayuntamientos, ha acordado hacerles saber que si en el término improrogable de ocho dias, contados desde la publicacion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no satisfacen lo que adeudan á esta Diputacion, tanto por el ejercicio corriente como por los anteriores, expedirá contra ellos comisiones de apremio.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Marzo de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Angel Benito	El Alamo	Tierra de 2 celemines.	El Alamo	1.	Clero.	6'25
		Id. de 2 fanegas 5 celemines.				12'50
Dionisio Rajas	Alcalá	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Alcalá			25
Santiago Alvarez	Moraleja	Id. de 7 fanegas	Moraleja			24'50
		Id. de 2 fanegas 3 celemines.				31'25
Nicolás Loscos	Torres	Id. de 4 fanegas 9 celemines.	Torres			102'63
Agapito Barrio	Navalcarnero	Id. de 4 fanegas	Navalcarnero			41'75
Juan Paredes	Campoalvillo	Casa	Campoalvillo			225
Saturnino Mingo	Leganés	Tierra de 3 fanegas 4 celemines.	Leganés			4'38
Juan Lopez Soldado	Torres	Id. de una fanega 6 celemines.	Torres			26'25
		Id. de 4 fanegas.				27'50
		Id. de una fanega 6 celemines.				62'50
		Id. de 2 fanegas.				39'63
		Id. de 9 fanegas 6 celemines.				4'88
		Id. de 3 fanegas.				31'88
Rufino Gonzalez	Los Hueros	Id. de 1 fanega 6 celemines.				23'25
		Id. de 6 celemines.				16'50
Juan Marcos	Móstoles	Id. de 20 fanegas.	Móstoles			7'13
Casimiro Reyes		Id. de 3 fanegas.				75
		Id. de 2 fanegas 3 celemines.				14'13
Manuel Cuerva	Humanes	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Humanes			8'75
Martin Pablos	Moraleja	Id. de una fanega 3 celemines.	Moraleja			6'50
Meliton Sanz	Fuenlabrada	Id. de 2 fanegas.	Alcorcon			7'75
Pedro Perez Martin		Id. de 3 fanegas.	Fuenlabrada			9'50
Pio Bayo	Meco	Id. de 5 fanegas.	Meco			21'38
Manuel Gomez	Valverde	Id. de 10 fanegas.	Valverde			13'13
Francisco Illescas	Pinto	Solar	Pinto			18'50
Isidoro Castaño	Valdemoro	Casa	Valdemoro			12'63
Santiago de la Morena	Lozoyuela	Idem	Lozoyuela			12'50
Amós Alvarez	San Martin de Valdeiglesias	Tierra de 8 celemines.	San Martin			13'75
Gabino Muñoz	Fuenlabrada	Id. de id.	Fuenlabrada			11'25
Basilio Vicente	Loeches	Id. de una fanega 3 celemines.	Loeches			2'81
Agapito Diaz	Buitrago	Casa	Buitrago			7'50
Félix Lucas	Navalcarnero	Tierra de 3 fanegas 6 celemines.	Navalcarnero			15
Nicolás Navarro		Id. de 8 fanegas.				7'50
		Id. de una fanega 3 celemines.				62'50
Antonio Balsalobre	Torres	Id. de una fanega 8 celemines.	Torres			3'13
		Id. de 9 celemines.				43'88
		Id. de una fanega 6 celemines.				50'87
		Id. de 2 celemines.				50'25
		Id. de 8 celemines.				9
Remigio Gallego	Fuencarral	Id. de una fanega 8 celemines.	Fuencarral			17'63
Ignacio Jara	Móstoles	Edificio	Móstoles			21'25
Clemente Gutierrez	Rivatejada	Tierra de 5 fanegas 3 celemines.	Rivatejada			382'50
Manuel Bravo		Id. de 4 fanegas 10 celemines.				25
Remigio Escarcha		Id. de 10 celemines.				12'50
Aniceto Moreno		Id. de 5 fanegas 3 celemines.				3'10
Clemente Gutierrez		Id. de 7 fanegas 6 celemines.				15
		Id. de 2 fanegas 9 celemines.				20'75
		Id. de id.				12'50
Juan Martin Muñoz	Aravaca	Id. de 10 celemines.	Aravaca			15
José María Durán	Leganés	Id. de una fanega	Leganés			5'15
		Id. de 9 fanegas 3 celemines.				650'25
Victorio Rico	Chapineria	Id. de 13 fanegas	Chapineria			260'50
Félix Alonso	Loeches	Id. de una fanega 8 celemines.	Loeches			15
Gregorio Escolar	Fuenlabrada	Id. de 3 fanegas 4 celemines.	Fuenlabrada			31'25
Antonio Garcia Sanchez	Arganda	Id. de 2 fanegas.	Arganda			50'05
Ildefonso Vicente Urrutia	Vallecas	Id. de 7 fanegas 8 celemines.	Vallecas			25'05
		Id. de 8 fanegas 4 celemines.				192'50
		Id. de 11 fanegas 5 celemines.				134'25
		Id. de 9 fanegas				226'25
		Id. de 8 fanegas				212'50
		Id. de 8 fanegas 8 celemines.				180
		Id. de 7 fanegas 8 celemines.				215
		Id. de 7 fanegas 3 celemines.				207'50
		Id. de 7 fanegas 4 celemines.				226'25
Mariano Fuensanta	Garganta	Id. de 100 fanegas.	Braojos			177'50
José María Cobo	Madarcos	Id. de 20 fanegas.	Horcajo			437'50
Mariano Hernandez	Los Molinos	Id. de 5 celemines.	Los Molinos			52'50
		Id. de 2 fanegas 3 celemines.				5'75
		Id. de 7 celemines.				5'25
Leon Serrano Aragones	Valverde	Id. de 7 fanegas 6 celemines.	Valverde			3'50
Felipe Perejon	Vallecas	Id. de una fanega 6 celemines.	Vallecas			25
Clemente Montero	Los Molinos	Id. de 9 celemines.	Los Molinos			65
Mariano Lopez	Tielmes	Id. de 296 fanegas.	Tielmes			8'50
Alfonso Sanchez	Los Molinos	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	Los Molinos			417'25
		Id. de 3 fanegas 2 celemines.				7
Nicolás Segovia	Chinchon	Id. de 8 fanegas.	Morata de Tajuña			5'25
Benigno Romero	Colmenar Viejo	Id. de 100 fanegas.	Guadalix			15'08
Rafael Carrascosa	Titulcia	Id. de 2 fanegas	Chinchon			125
Eusebio Crespo	Moraleja	Id. de 3 fanegas 5 celemines.	Moraleja			30
Eugenio Márquez		Id. de 4 fanegas 10 celemines.				73'50
Eugenio Cobeña	Colmenar Viejo	Id. de 63 fanegas 6 celemines.	Colmenar			225'75
		Id. de 48 fanegas un celemin.				90
Benigno Romero		Id. de 21 fanegas 5 celemines.				75'75
Manuel Montero	Majadahonda	Id. de 5 fanegas 10 celemines.	Majadahonda			65
Agustin Rosas		Id. de 2 fanegas 9 celemines.				20
Vicente Alvarez	Moraleja	Id. de 8 celemines.	Moraleja			6
						51

(Se continuará.)

(1) Véanse los números 61, 62, 63 y 64 del BOLETIN.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Enero de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion entre Caravaca y Lorca, de la carretera de tercer orden de Caravaca á Aguilas por Lorca, y cuyo presupuesto de contrata es de 402.067 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

En el expediente promovido á instancia de D. Francisco Mendoza Cortina para que se le abonen en esta Caja general los intereses devengados en el segundo semestre de 1870 por el resguardo núm. 11.362 de orden, de capital 2.142 pesetas 9 céntimos, los cuales se consignaron en la Sucursal de Santander en carpeta núm. 192 por valor de 63 pesetas 75 céntimos, expedida á nombre de D. Enrique Estrada, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que la mencionada carpeta queda nula y fuera de circulacion, procediéndose á su pago si pasados 20 dias desde su publicacion no se presentase reclamacion en contrario.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente de extravío instruido en esta Direccion general á instancia de D. Manuel Fernandez Denia acerca del padecido por la carpeta de intereses del segundo semestre de 1870 devengados por el resguardo núm. 12.398 de orden, su capital 3.699 pesetas 50 céntimos, expedido á favor de D. José Mascaró, cuya carpeta está señalada con el núm. 514 é importa 110 pesetas 25 céntimos, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que dicha carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion, procediéndose á su pago por esta Central si pasados 20 dias desde la publicacion de este anuncio no resultase reclamacion alguna en contrario.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Fábrica Nacional del Sello.

De orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, su fecha 9 del actual, se celebrará en esta Fábrica el dia 18 del próximo Abril, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisicion de 76.000 cartones que se consideran necesarios para el servicio de la misma durante el ejercicio económico de 1876 á 77.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, y en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los opositores que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Presidente del Tribunal, José Moreno Nieto.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, sellama, cita y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María de la Asuncion García y Romate, de estado soltera y de 38 años de edad, que falleció en esta corte el 16 de Octubre de 1875, en su domicilio, calle de Preciados, núm. 23, cuarto tercero, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho, presentando los documentos que lo justifiquen; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—V.º B.º.—El Escribano, J. Carretero.

184—36

Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita al sastre llamado el Barquillero, que tenía establecimiento en la calle del Príncipe, pasando la de la Visitacion, segunda sastrería, y al sujeto conocido por el Moreno, cuyas señas son alto, moreno, con toda la barba, de unos 34 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presenten en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo al primero; apercibidos que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1876.—V.º B.º.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Leon Fernando García de Longoria y Forcuz, hijo de D. José y de Doña María, que vivía en la calle de San Juan, núm. 65, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en su Juzgado, sito en las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de efectos y dinero en casa de sus padres; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, que caso de ser habido lo pongan á disposicion de dicho Juzgado.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—V.º B.º.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de estacorte, y refrendada por el que suscribe, á consecuencia de un exhorto de Manila se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredar los bienes dejados al óbito de Don Ildefonso García Alegre, consistentes en 15 pesos 90 céntimos, cuyo individuo falleció en Sarazan el 1.º de Junio de 1873, á fin de que en el término de seis meses, contados desde el dia siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma ó ante el de Manila; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por sospechas de hurto de unas caballerías menores contra Tomás Sanchez Aguilar, ó sea Ramon Morate y Boba, natural de esta corte, hoy de 24 años de edad, soltero, cerrajero, hijo de Pedro Ezequiel Morate y de María Boba, que habitó en la calle de Ministriles, números 15 y 17, cuyas señas personales no constan y actual paradero se ignora; y por lo tanto se le llama y busca por la presente requisitoria para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado para que tenga lugar una notificacion; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdiccion se encuentre, así como á las demas Autoridades y agentes de la policia judicial que supieren el paradero de dicho procesado Tomás Sanchez Aguilar, ó sea Ra-

mon Morate y Boba, que procedan á adoptar las medidas oportunas para que tenga efecto su presentacion en el expresado Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Chinchon.

Por el presente se cita, llama y emplaza al guarda-frenos del tren del ferrocarril del Mediodía, núm. 101, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se instruye con motivo de la muerte de Anastasio Hernandez de la Cuerda, ocasionada por dicha máquina el dia 26 de Enero último en el kilómetro 58, término de Aranjuez; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 8 de Marzo de 1876.—El Juez de primera instancia, José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Fernandez.

Valencia.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Hago saber que D. Cecilio Nuñez Robres falleció del cólera en la ciudad de Chinchilla el dia 7 de Agosto de 1855 sin hacer institucion de herederos, y que su hijo D. Joaquin Nuñez Robres y Salvador falleció sin testar en Madrid en 22 de Octubre de 1870. Y habiéndose comparecido en este Juzgado el Procurador D. Federico Guillem, en representacion de Don Fernando, Doña María de la Encarnacion, Doña María de los Dolores y Doña María Cecilia Nuñez Robres y Salvador, para que se les declare herederos abintestato de su padre y hermano los expresados D. Cecilio Nuñez Robres y D. Joaquin Nuñez Robres Salvador, por el presente se cita y llama á todos los que se crean con algun derecho á las herencias de los mismos para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias instadas por el referido Procurador D. Federico Guillem.

Valencia 10 de Marzo de 1876.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de su señoría, Manuel Gonzalez.

183—70

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Hoyo de Manzanares.

Los contribuyentes por territorial en este término municipal que hayan experimentado variacion en su respectiva riqueza, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde esta fecha, las oportunas relaciones juradas, con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1876 á 1877.

Seruega á los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo y Alpedrete se sirvan dar á este anuncio la oportuna publicidad en sus respectivas localidades.

Lo que se anuncia para que no se alegue ignorancia.

Hoyo de Manzanares 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Cayetano Blasco.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.